

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00339-00
DEMANDANTE: MICHAEL ANDRÉS SALINAS RUIZ
DEMANDADA: NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **MICHAEL ANDRÉS SALINAS RUIZ**, en virtud de la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la señora **NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 8 de mayo al 21 de noviembre de 2018, devengando como salario la suma correspondiente a \$600.000.00; En consecuencia de ello, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de acreencias laborales, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar, durante toda la relación laboral, junto con la indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y el valor de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que entre él y la demandada, la señora Neyla Pardo, se celebró reunión en presencia de Karen Castebianco, a fin de establecer las condiciones mediante las cuales trabajaría para la pasiva, en calidad de Asistente de Investigación, quien para dicho momento era profesora titular de la Universidad Nacional de Colombia, en un horario de 4 horas diarias de lunes a viernes, ya sea en la tarde o la mañana, en el domicilio de la demandada, por remuneración que ascendía al valor de \$600.000.00 mensuales, advirtiendo que él escogió el horario de la mañana, de 08:00 a.m. a 12:00 del mediodía, bajo la modalidad de un contrato de trabajo verbal.

Sostiene que el día 21 de noviembre de 2018 le manifestó de manera verbal a la demandada sus inconformidades conforme las condiciones laborales y, por tal motivo, se terminó la relación laboral que indica existió; posteriormente señala que, el día 5 de diciembre de la referida anualidad, le informó y solicitó mediante correo electrónico a la pasiva bajo la modalidad de derecho de petición el monto que se le adeudaba por los servicios prestados durante el mes de noviembre, correspondiente al valor de \$410.000 por los 21 días laborales del señalado mes, mail que reporta fue leído en misma data.

Adicionalmente, y de manera cronológica, narra que el día 24 de mayo de 2019 llegó a la Oficina del IECO – Universidad Nacional, en compañía de dos oficiales de la Policía Nacional del cuadrante de la zona, con el propósito de hacerle entrega a la profesora demandada la correspondiente boleta de citación a la

audiencia de conciliación, quien se niega a firmarla; no obstante, señala, se hizo presente a la diligencia citada el día 11 de junio de 2019, la cual fracasó.

La demanda fue radicada el 01 de septiembre de 2020 y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 30 de octubre de mismo año, teniéndose notificada por conducta concluyente a la parte pasiva del litigio conforme auto del 5 de febrero de 2021.

Al dar contestación a la demanda, la convocada manifestó ser ciertos los hechos 1, 2, 3, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 a 41, no ser ciertos los hechos mencionados a numerales 4 a 8, 10 a 17, 26, 28 y 42, y no constarle el hecho 24, indicando como fundamento de defensa que el demandante fue aspirante al grupo de investigación dirigido por la demandada, sin embargo, para lograr ellos se daba por concurso de mérito mediante trámite interno con la Universidad Nacional; adicionalmente, indicó que la relación existente se regía dentro del contexto académico, y que sí bien aceptó que se le dio dinero al demandante, el mismo era bajo el concepto de incentivo y de manera simbólica por la condición económica que él alegaba. Propone como excepciones de fondo las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro y pago de lo no debido, buena fe, improcedencia de la indemnización moratoria, el demandante no prueba los supuestos de hecho y la prescripción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada Neyla Graciela Pardo Abril de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en consulta a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en la sentencia C-425 de 2015”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 11 de marzo del año en curso.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 03 de septiembre del presente año, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El demandante, dentro del término concedido, alegó de conclusión a través de apoderada judicial, manifestando que solicita la modificación de la sentencia proferido por la Aquo, teniéndose como probada la subordinación del demandante quien se encontraba asistiendo proyectos de investigación liderados por la demandada, en cuanto la última le fijaba fechas de entrega, le daba instrucciones, dirigía la actividad laboral que se asignaba al demandante, por lo cual el demandante debía presentar un trabajo continuo a la demandada.

Por su parte, la parte demandada solicita la confirmación de la providencia, por cuanto no se encuentran probados los elementos esenciales de un contrato de

trabajo, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes. Por lo que, lo que se evidencia en el presente caso es una relación netamente ACADEMICA, propia de las características de un Docente - Estudiante, la cual no genera un vínculo laboral, así como tampoco las prestaciones sociales pretendidas en el acápite de la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, los extremos temporales, salario y si se adeudan las prestaciones sociales, vacaciones, salarios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio que reposa en el archivo 01 del plenario digital, se encuentra visible a folio 14 cédula de ciudadanía del actor, posteriormente a folio 15 derecho de petición de fecha 5 de diciembre de 2018 dirigido a la demandada mediante correo electrónico a su dirección electrónica de título "derecho de petición pago de liquidación de prestaciones sociales", con el respectivo acuse de leído visible a folio 17.

Seguidamente, desde el folio 18 a 25, liquidación de prestaciones sociales elaborada por consultorio jurídico.

Posteriormente reposa a folios 26 a 28 acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el día 11 de junio de 2019, la cual resultó fracasada por no llegarse a ningún acuerdo; citación de la misma obra a folio 29 del plenario virtual, donde se lee anotación por parte de Jeisson Ávila Velásquez, quien se identifica como patrullero, manifestando el rehusó de la demandada a la firma de tal documento de fecha 24 de mayo de 2019.

De manera subsiguiente, allega respuesta a derecho de petición elevado ante la Secretaría de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, la cual indica que el actor no tiene ningún registro que indique su ejercicio como Asistente de Investigación dentro del grupo de investigación dirigido por la profesora Neyla Graciela Pardo Abril, o haber pertenecido a algún otro grupo de investigación, de fecha 29 de noviembre de 2019.

En mismo sentido, reposa línea de correos electrónicos entre las partes del litigio, desde el folio 35 al 42 del diligenciamiento electrónico.

A su vez, dentro de la audiencia del artículo 72 del CPTSS fue aportado certificado de existencia del grupo de investigación, certificado de estancia académica en el exterior fechado del 4 de junio al 29 de junio de 2018, adicionalmente lineamientos para ser asistente de investigación en la Universidad Nacional de Colombia, junto con el pasaporte de la convocada y certificación de la Universidad Nacional donde determinó que la profesora demandada se encuentra vinculada con la institución educativa desde el 1 de febrero de 1987.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por la demandada, se destaca que el medio de comunicación entre ella y los estudiantes es el correo electrónico institucional, también indica que para el periodo en el cual el actor señaló que rigió una relación laboral éste estaba en proceso de graduación, es decir, en el transito de salir de la condición de estudiante de pregrado; adicionalmente informó que el demandante no ostentaba la calidad de "Estudiante Auxiliar"; a su vez, narró que el objetivo de un grupo de investigación es contribuir a la formación de jóvenes investigadores que pueden desarrollar a posteriori sus proyectos de maestrías, doctorados, etc., al que el convocante acudió de manera voluntaria ingresando

al grupo de investigación pero no al proyecto de investigación, pues no se dio conforme los protocolos de ingreso formal, el cual se da mediante concurso de mérito ante la Universidad Nacional de Colombia; En tanto la reunión que alega el actor que existió, señala que la misma sí se dio, sin embargo, se basó en los procesos de aprendizajes relacionado con el rol a desempeñar en el proyecto de manera escritural, adicionalmente se estableció que podía escoger la franja horaria que se acomodara a sus necesidades por un tiempo de 4 horas diarias a fin de dedicarlas a la actividad de la investigación, no obstante, durante el transcurso de dicha actividad académica la profesora demandada de manera voluntaria y por concepto de incentivo le concedió al actor pago por valor \$600.000.00. Por otro lado, señaló que, la actividad académica se daba principalmente en su casa porque no contaba con oficina en la Universidad y que de ser requerido por alguna actividad específica se debía cambiar dicha locación, y de ahí se justificada el incentivo que se le dio al demandante, sin embargo, en los periodos donde estuvo fuera del país podían realizar su actividad académica donde quisieran, y las reuniones virtuales pretendían revisar las evoluciones en los horarios acordados, negociables.

De otro lado, del interrogatorio de parte rendido por el demandante se resalta, dentro de sus afirmaciones, que conoce a la profesora Neyla desde el año 2015 – 2016 en ocasión a que vio una asignatura con ella; también advirtió que nunca hizo parte del Grupo de Investigación, pues para estar ahí necesitaba estar en la base de datos de la Universidad Nacional, por lo que no asistía a la convocatorias grupales porque su vinculación no fue formal; Señaló que en la reunión con que se dio inicio a la relación laboral fue informado que el cargo a desempeñar era el de Asistente de Investigación, teniendo como funciones la presentación de propuestas para desarrollar artículos, pudiendo trabajar en el horario de la mañana o de la tarde, se podía escoger la franja horaria, él tomó de 08:00 a.m. a 12:00 del mediodía, es decir, que sí se podía acordar horarios, acordando como pago el valor de \$600.000.00 en efectivo; adicionalmente se acordaron reuniones para pasar informes una vez a la semana donde la demandada les hacía correcciones, pero si se retrasaba con el informe la profesora llamaba la atención y de llegar tarde a la casa de la profesora ella se lo señalaba. Así las cosas, decidió abandonar el grupo de investigación, porque estaba inconforme con las condiciones laborales, entre las cuales se encontraba el horario que no era propio de una relación académica, que estaba trabajando para ella y no estaba siendo reconocido, por lo que no volvió a asistir.; cabe resaltar que señaló que inició la relación en el marco de un grupo académico, por lo que la ganancia de pertenecer a tal es aprender y certificar experiencia.

Respecto de los testimonios rendidos por Karen Castebianco, Luis Alfredo Moreno, Camilo Rodríguez y Juan James Ruiz, es posible determinar cómo común denominador que la ganancia de quienes pertenecían a los grupos de investigación es aprendizaje, experiencia académica para la vida profesional, adicionalmente se establece que los horarios propuestos son conforme cronograma de actividades del grupo de investigación donde cada uno de sus miembros escoge el horario en que va a dedicarse a desarrollar los roles asignados dentro de tal, claramente de manera consensuada con la profesora directora, advirtiéndose que si por algún motivo incumplían el horario era, de sabida cuenta, que no iban a tener un llamado de atención pero que, bajo la autonomía y la responsabilidad de cada cual, retrasaría el trabajo mancomunado de todo el grupo de investigación. También se advierte que una cosa era hacer parte del grupo de investigación y otra pertenecer a un proyecto de investigación desarrollado por tal equipo, así las cosas, y continuando con el tema de la remuneración también advierten que la profesora a manera de incentivo ayudaba a los estudiantes con el pago de \$600.000.00 a fin de cubrir gastos de transporte o gastos que surgen de la participación de tal semillero de investigación y que ellos al igual que el demandante lo recibieron, sin embargo tampoco era un pago fijo sino esporádico.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio del *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta

efectivo que no es posible de manera certera identificar los elementos constitutivos de un contrato laboral existente entre el actor y la demandada.

En primera medida, se tiene que conforme el artículo 23 del CST, son elementos esenciales para encontrarnos ante la presencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, la prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, la subordinación y la remuneración.

También es sabido que la prestación personal del servicio goza de la presunción indicada en el artículo 24 *ibidem*, consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

No obstante, dicha presunción debe nacer del acervo probatorio obrante en el plenario, es decir, que conforme los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo mismo que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Resulta indudable que la carga probatoria que recaía en la parte demandante no fue efectivamente desplegada, pues a fin de configurar dicha presunción el trabajador debía demostrar la prestación personal del servicio con certeza de los extremos temporales de la misma, y el empleador desvirtuar el elemento de subordinación, sin embargo, lo cierto es que tal como lo indica la *Aquo* no reposan elementos probatorios que den cuenta de manera certera dichos extremos.

Aunado a ello, se establece que la relación existente nace de la necesidad de la formación académica de sus integrantes, quienes eran los verdaderos beneficiarios de su propio actuar, pues si bien los artículos o demás estudios o documentos se publican a nombre de la profesional académica tampoco es menos cierto que el reconocimiento a sus colaboradores también era materializado; tan así es que tanto la testigo Karen Castebianco y el señor Luis Alfredo Morales, fueron, la primera becada por las publicaciones de artículos por su participación en el mismo y el segundo, coautor de un libro publicado por su participación en tal grupo de investigación, demostrando así que más allá de una relación de subordinación donde existe una jerarquía, queda demostrado que la relación es de pares donde la profesora ofrece su guía a través de las correcciones sugeridas y no puede evidenciarse que se tratara de órdenes, máxime cuando a fin de probar una subordinación se pretende aseverar que debía cumplir un horario, situación que queda ampliamente desvirtuada no solo con el interrogatorio de parte del actor sino también con los correos electrónicos cruzados entre las partes, donde se evidencia que los mismos se dan de manera consensuada y que además, en caso de no tener disponibilidad simplemente el estudiante lo manifestaba sin tener repercusión alguna. Advirtiéndose que tampoco otorgan certeza alguna, los elementos de tiempo, modo y lugar que rigieron relación alguna entre las partes, concluyéndose así que resulta equivocado pretender que basta con el dicho del trabajador para decretarse automáticamente una relación laboral.

Por tales motivos, no se aprecian elementos de juicio que permitan concluir la existencia de un contrato de trabajo, en tanto no se acreditaron los elementos de tiempo, modo y lugar que rigió la misma, ni muchos menos la subordinación, razones suficientes para absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra pues justamente de esa declaratoria surgían los demás conceptos suplicados.

En esa medida, como bien lo concluyo la *A quo* se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario que promovió **MICHAEL ANDRES SALINAS RUIS** contra **NEYLA GRACIELA PARDO ABRIL**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.